

## HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, en fecha 28 de Octubre de 2015, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo No. 9727/LXXIV, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4, 5, 7, 15, 17, 21, 24, 25 Y 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León**, presentado por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del Congreso del Estado de Nuevo León.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante el Pleno los siguientes:

## ANTECEDENTES

Consideran los promoventes que debería de tenerse en cuenta que la publicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, misma que se realizó el 3-tres de mayo del 2013-dos mil trece, fue pensada en congruencia al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el último párrafo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Dichos artículos, similares en su contenido, sostienen en la parte que interesa que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su

actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Los promoventes mencionan que se les brinda a los particulares la posibilidad de reclamar ante los órganos de gobierno respectivos la indemnización por algún daño recibido en sus bienes o en sus derechos, siempre que ello este debidamente probado y se siga el procedimiento establecido mediante la misma ley. Un ejemplo de los derechos que pudiera dejar de percibir por una actividad irregular de la autoridad es aquellos de los que demuestre haber tenido al menos la posibilidad cierta de recibir ingresos y efectivamente no los haya percibido con motivo de esa actividad.

Señalan que es importante mencionar que desde en la última etapa del derecho romano (derecho justiniano), se diferenciaron el daño emergente que era la real disminución patrimonial ocasionada por la inejecución, y el lucro cesante, que es la privación del beneficio o ganancia, que hubiera el acreedor obtenido si la prestación se hubiera realizado en el tiempo estipulado; es sobre la obligación de resarcir al particular cuando ocurre lo segundo que esta iniciativa pretendefortalecer.

Expresan que vale la pena ahondar en las características fundamentales de la responsabilidad del Estado, las cuales la ley que se pretende adicionar define como responsabilidad “objetiva” y “directa”. La

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que lo que determina la obligación es la realización de un hecho dañoso imputable al Estado y, por el contrario, no la motivación subjetiva de la administración, como la culpa, la ilicitud, la falta de cuidado o la impericia. El tribunal máximo del país ha defendido su criterio a través de la jurisprudencia 43/2008 de rubro y texto siguiente:

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.**

La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta,

regulada por las disposiciones del derecho civil. **Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.**

Por su parte, por responsabilidad directa se asume que los órganos o sus agentes son propios del Estado, por lo que cualquier conducta u actuación de dicho órgano que cause daño le es directamente imputable. Así, el particular quejoso podrá acudir directamente al órgano de gobierno responsable, sin necesidad de antes acudir al funcionario que pudiera serlo. Dicho criterio, se observa en la tesis de rubro y texto siguiente:

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del

proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Añaden que, la ley prevé un vehículo procesal para lograr una indemnización por parte del Estado cuando se actualicen los tipos de responsabilidad aludidos en líneas anteriores. Es decir, siempre y cuando se actualice una actividad irregular por parte de alguno de los órganos de gobierno del Estado, así como la responsabilidad referida, sin que se de algún caso de justificación suficiente, entonces se tendría que indemnizar a la parte quejosa que resintió una afectación en sus derechos o bienes.

Si bien mencionan que lo principal de esta iniciativa es eliminar cualquier posible laguna que existiese en la ley vigente para garantizar que la responsabilidad patrimonial del estado incluye la indemnización por los perjuicios que pudiera sufrir un ciudadano ya que si bien los artículos 1, 2, 6,

8, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 25, 30, 32 y 36 ya hacen referencia a los “perjuicios” no así los artículos que se modifican en esta iniciativa y que al hacerle buscamos potencializar el derecho contenido en el artículo 113 de nuestra constitución federal. Además, se incrementan los montos máximos a los que puede ser susceptible una indemnización a fin de darle al ciudadano la posibilidad de resarcir su afectación de manera de una manera más proporcional a la que pudo haber sufrido.

La ley vigente deja de lado cuestiones vitales relativas al procedimiento de reclamación e indemnización necesarias para dar efectividad al mismo proceso previsto en la Ley que se pretende modificar mediante adición. Es decir, se omitió sujetar el proceso a plazos ciertos y expeditos para así asegurar justicia a los particulares que reciban algún daño en su patrimonio, término en el cual se incluye a sus bienes y derechos. En ese entendido, se busca garantizar a través de esta iniciativa los derechos de los particulares, así como garantizar los principios constitucionales, a través de hacer efectivo el proceso de reclamación e indemnización ya existente.

Añaden que, mediante la iniciativa de modificación por adición a la Ley referida, se pretende dotar de plazos ciertos y efectivos al proceso para efectos de que no se dilate demasiado y deje de ser útil y efectivo para la ciudadanía.

## **CONSIDERACIONES**

La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, ejerciendo sus facultades, de Órgano dictaminador conoce de la presente iniciativa, de conformidad con lo previsto en los numerales 39 fracciones II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de Nuevo León, procede a emitir su dictamen en los siguientes términos

La reforma mas importante en el tema y que fija la bases para que los Estados la regularan fue la que realizo el Constituyente Permanente al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue publicada el 14 de junio del 2002 en el Diario Oficial de la Federación donde se incorpora el principio de la Responsabilidad directa y objetiva.

El Legislativo del Estado en su momento aprobó la correspondiente reforma en la Constitución Local, e instauro en el artículo 15 constitucional la garantía de la responsabilidad patrimonial del Estado en los siguientes términos:

Cuando el Estado o sus Municipios, con motivo de su actividad administrativa pública, causen daño o perjuicio en los bienes de los particulares o afecten sus derechos, su responsabilidad será objetiva y directa, por lo que la persona afectada tendrá derecho a recibir una indemnización, la cual se establecerá conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El objetivo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, es reglamentar el último párrafo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, donde se establece el procedimiento, las bases y límites para reclamar la indemnización que en su caso pudiera corresponder a la persona afectada por los daños que el Estado o algún Municipio le pudiera producir en su patrimonio.

Es así, que la iniciativa en estudio contempla diversas reformas que pretenden fortalecer el presente marco normativo para garantizar la reparación del daño que pudiera sufrir el ciudadano por actos u omisiones derivadas del actuar que directa o indirectamente realicen el Estado y Municipio que lesionen la esfera patrimonial del ciudadano.

Una de ellas es que se incluya la indemnización por los “perjuicios” que pudieran sufrir los ciudadanos en su esfera patrimonial por lo que se integra el concepto a diversos artículos para homogenizar la Ley además de cómo explica el promovente en la iniciativa potencializar el derecho contenido en el artículo 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de mayo del 2015, antes de la reforma el artículo que soportaba tal fundamento era el 113 Constitucional.



En este sentido, el daño o menoscabo sufrido en el patrimonio de la persona por la falta del cumplimiento de una obligación o el perjuicio en la pérdida de cualquier ganancia lícita que se pueda obtener se puede dar por el dolo, malicia, por culpa o por causa fortuita sin que exista una diferenciación exacta de ambas todo apunta como se menciona a la lesión en la esfera patrimonial del ciudadano.

Es por eso, que se coincide que al incluir en los artículos que faltan de la citada Ley el concepto de perjuicios se amplía el espectro de protección al ciudadano cuando se vulnere este derecho, ya que muchas de las veces se sufre un daño directamente o por consiguiente un perjuicio por actos de autoridad como ha pasado sin que la persona pueda reclamar alguna indemnización por ese acto que lesiona sus derechos por no ser un acto que cause un daño sino un perjuicio en el desarrollo de su actividad económica.

Por otra parte, pero en la misma sintonía se atiende una parte importante en lo relativo al procedimiento de reclamación e indemnización, ajustes necesarios que van en el sentido de hacerlo efectivo estableciendo en el proceso plazos ciertos y expeditos como es la adición del artículo 21 en donde se establece que el procedimiento de reclamación substanciara dentro de un plazo de 90 días hábiles posteriores de la petición. Lo anterior vendría a dar certeza y seguridad jurídica a las personas que hagan efectiva la reclamación,

En esa tesitura, se establece en el artículo 26 los términos para la reclamación como es que dentro del término de los cinco días siguientes a la presentación deberá emitirse el acuerdo de admisión, en el cual en su caso, se emplazara al órgano pertinente de la autoridad demandada, el periodo probatorio, no podrá exceder de sesenta días hábiles, en el cual se calificaran y desahogaran las pruebas aportadas o requeridas que así lo ameriten, así mismo, establece que dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo probatorio el Órgano competente deberá emitir la resolución.

Es de advertir, que se aumenta la cuantía en lo referente a la indemnización por perjuicio para actualizarlo quedando de la siguiente manera:

***I. Cuando su cuantificación en dinero no exceda de tres mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, se indemnizará hasta por al cien por ciento;***

***II. Cuando la cuantificación de los perjuicios en dinero exceda de tres mil veces pero no de siete mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, este excedente se indemnizará hasta al cincuenta por ciento, debiéndose pagar además la cantidad que se determine conforme a la fracción anterior; y***

***III. Cuando la cuantificación de los perjuicios en dinero exceda de siete mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, este excedente se indemnizará hasta al veinticinco por ciento, debiéndose pagar además las cantidades que se determinen conforme a las fracciones I y II anteriores.***

***En ningún caso, el monto determinado por concepto de perjuicios podrá exceder de seis mil veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente.***

Por lo tanto esta Comisión de Dictamen Legislativo, considera necesaria la reforma a diversos artículos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios del Estado de Nuevo León, con lo cual se tendrá mayor seguridad y certeza jurídica en los procedimientos de reclamación e indemnización por parte de los particulares que sean afectados en su patrimonio por una acto de autoridad.

Por ultimo y atendiendo a la facultad que da el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, creemos que se deben hacer las siguientes precisiones primero establecer dentro de los transitorios que lo que no esté previsto en la presente Ley respecto al procedimiento de reclamación o indemnización se deberá estar a lo señalado supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, además que los procesos que se encuentren actualmente se tendrán que resolver como lo establece la Ley vigente, y por último el Estado y los Municipios tendrán 90 días naturales para hacer las adecuaciones correspondientes a su normativa.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión de dictamen legislativo somete a la atenta consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**UNICO.-** Se reforma por modificación de **los artículos 4, 5, 7, 15, 17, 21, 24, 25 y 26 de la LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-**Para los efectos de esta Ley la actividad administrativa pública irregular es aquella que cause daño **o perjuicio** a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño **o perjuicio** de que se trate, habiéndose vulnerado una disposición legal o reglamentaria.

**No se consideraran actividades administrativas públicas irregulares, las realizadas por el ente público del Estado o Municipio en ejercicio de un derecho tutelado, siempre y cuando se realicen en los tiempos previstos formalmente para ellos, aun cuando con éstas se causare daño o perjuicio al particular.**

**Artículo 5.-** Se considera afectado con derecho a ser indemnizado, a la persona física o moral que sufra daños materiales **o perjuicios** derivados de actos administrativos públicos irregulares realizados por el Estado de Nuevo León o de cualquiera de sus Municipios, que afecten directamente su patrimonio.

**Artículo 7.-** El daño o perjuicio que motive la responsabilidad patrimonial que se reclame, deberá ser directamente relacionado con una o varias personas, y desproporcional al que pudiera afectar ordinariamente al común de la población. Probar la excepción a lo previsto en este párrafo le corresponderá al sujeto obligado.

**Artículo 15.-** Para determinar las indemnizaciones que deban realizarse conforme a esta Ley, serán aplicables los artículos 1812, 1812 Bis con excepción del tercer párrafo, 1812 Bis I, 1812 Bis II con excepción del segundo párrafo, 1812 Bis III, 2002, 2003 y 2004 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Para el caso de las indemnizaciones por daño moral señaladas en esta Ley, que el Estado o Municipio esté obligado a cubrir, no excederá del equivalente a 1,000 veces respectivamente, el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al domicilio del ente público Estatal o Municipal, por cada reclamante afectado.

Los perjuicios se indemnizarán de acuerdo a las condiciones y limitantes siguientes:

I. Cuando su cuantificación en dinero no exceda de **tres** mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, se indemnizará hasta por al cien por ciento;

II. Cuando la cuantificación de los perjuicios en dinero exceda de **tres** mil veces pero no de **siete** mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, este excedente se indemnizará hasta al cincuenta por ciento, debiéndose pagar además la cantidad que se determine conforme a la fracción anterior; y

III. Cuando la cuantificación de los perjuicios en dinero exceda de **siete** mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, este excedente se indemnizará hasta al veinticinco por ciento, debiéndose pagar además las cantidades que se determinen conforme a las fracciones I y II anteriores.

En ningún caso, el monto determinado por concepto de perjuicios podrá exceder de **seis mil** veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente.

El reclamante deberá acreditar los perjuicios que le han sido ocasionados por virtud de la actividad administrativa irregular del ente público, con los documentos a que se refiere esta Ley.

En caso de muerte, serán causahabientes los herederos acreditados.

**Artículo 17.-** El derecho a la indemnización a la que se refiere esta Ley, prescribe en noventa días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el daño o perjuicio, **salvo que se trate que actos de tracto sucesivo, en los cuales no se computará dicho plazo.**

El plazo de la prescripción sólo se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de reclamación correspondiente.

El derecho al cobro de la indemnización determinada conforme a esta Ley, se extingue por el transcurso de un año contado a partir del día en que fue exigible. Este plazo sólo se interrumpirá por cada gestión de cobro que realice el particular ante el ente público del Estado o Municipio correspondiente.

**Artículo 21.-** El procedimiento de reclamación se iniciará a petición de la parte directamente afectada o por sus causahabientes, ante la instancia Estatal o Municipal que corresponda.

**Dicho procedimiento se substanciará a más tardar dentro del plazo de 90 días hábiles posteriores a la presentación de la petición.**

La reclamación del particular podrá resolverse mediante convenio con la instancia del Estado o Municipio que corresponda.

**Artículo 24.-** Será competente para conocer y resolver las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial que se presenten conforme a esta Ley, el órgano que en su respectivo

ámbito determinen los entes públicos del Estado o del Ayuntamiento del Municipio de que se trate.

La reclamación se presentará por escrito y deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

I. El nombre del ente público al cual se dirige;

II. El nombre del promovente y, en su caso, del causahabiente, quien deberá ser acreditado con la documentación correspondiente;

III. El domicilio del promovente para recibir notificaciones, en el lugar de la residencia del ente público ante el cual se realice la reclamación;

IV. La narración y descripción cronológica de los hechos y el razonamiento en el justifica su pretensión;

V. La relación causa–efecto entre el daño o **perjuicio** producido y la presunta actividad administrativa irregular del servidor del ente público;

VI. La estimación del monto del daño o **perjuicio** ocasionado, podrá presentarse al momento de iniciada la reclamación o en el término establecido en el artículo 26 de la presente Ley, misma que deberá estar acompañada de lo siguiente:

a) En caso de daños materiales:



1) Un peritaje que determine el valor comercial de la reparación del daño a los bienes afectados, al momento en que tuvo lugar tal daño alegado; y

2) La documentación comprobatoria que reúna los requisitos que establecen las leyes fiscales, de todas las erogaciones que en su caso hayan efectuado para reparar el daño reclamado.

b) Los contratos o declaraciones de impuestos originales de fecha anterior a aquella en que hubiere tenido lugar la actividad administrativa irregular, con los que pueda acreditar que efectivamente tenía derecho o posibilidad cierta de recibir los ingresos que por tal actividad alega dejó de percibir;

c) En el caso de reclamación por daños personales que hubieren ocasionado la muerte, el reclamante deberá acreditar su carácter de heredero o albacea de la sucesión, supuesto en el que no aplicara el término de prescripción hasta en tanto se tenga legalmente acreditado el carácter sucesorio;

d) Cuando la reclamación sea por daños personales que hubieren generado algún tipo de incapacidad, el reclamante deberá acompañar el peritaje médico en el que se concluya la incapacidad alegada;

e) Cuando se exija indemnización por gastos médicos efectuados, el reclamante deberá presentar un desglose de los servicios médicos que hubiere recibido, y los documentos con los que acredite que efectivamente se le prestaron. En su caso, la autoridad se cerciorará de la veracidad de tales documentos y solicitará a la institución pública de salud en el Estado que corresponda, el costo de los mismos.

En ningún caso se pagará indemnización por servicios médicos recibidos por el reclamante de instituciones de seguridad social estatales o nacionales, ni por servicios médicos recibidos en el extranjero; y

f) La indemnización que se exija por daños morales deberá expresar los motivos y circunstancias concretas en los que el reclamante base de la determinación de cada cantidad cuya suma integre el monto total reclamado.

VII. El ofrecimiento de las pruebas, cuando la naturaleza del hecho así lo requiera;

VIII. El señalamiento, bajo protesta de decir verdad de que la reclamación no se ha iniciado por otra vía; y

IX. El lugar, fecha y firma o huella dactilar del interesado o, en su caso, la del causahabiente.

La autoridad podrá ordenar a su costa otro peritaje y el reclamante deberá someterse a la práctica del mismo. En su caso, y con base en las conclusiones de uno o ambos peritajes, la autoridad determinará si procede o no el pago de la indemnización. Los peritajes deberán ser formulados por peritos de los autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**Artículo 25.-** La responsabilidad del Estado o Municipio deberá ser probada por el reclamante que considere afectado su patrimonio. Por su parte, al Estado o Municipio, corresponderá probar únicamente, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños **y perjuicios** no son consecuencia de la actividad administrativa pública irregular del Estado o Municipio; que los daños **y perjuicios** derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica de que efectivamente se disponga en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de caso fortuito o fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

**Artículo 26.-**El procedimiento de reclamación se sujetará a los siguientes términos:

**a) Dentro de los cinco días siguientes a su presentación, deberá emitirse el acuerdo de admisión, en el cual en su caso, se emplazará al órgano pertinente de la autoridad demandada.**

**b) Una vez realizada la admisión se abrirá el periodo probatorio, que no podrá exceder de sesenta días hábiles, en el cual se calificarán y desahogarán las pruebas aportadas o requeridas que así lo ameriten.**

**c) Dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo probatorio, el órgano competente deberá emitir una resolución en la que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño o perjuicio, y de la relación de causalidad entre la primera y lo segundo.**

Dicha resolución deberá ser notificada al reclamante y a la dependencia o entidad a la que se le hubiere imputado el daño. **Lo no previsto en esta Ley respecto al procedimiento se estará a lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.**

Si la resolución del órgano competente tiene por acreditados la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño o perjuicio, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo, y el reclamante al inicio del procedimiento no hubiere presentado la

estimación del monto de la indemnización que exija con los requisitos que se mencionan en el artículo 24 de la presente Ley, al notificarle la resolución el órgano competente requerirá al reclamante para que presente tal estimación dentro de los diez días siguientes.

Cuando el reclamante no presenta la estimación dentro del plazo señalado, se considerará que desiste de su pretensión de indemnización.

De presentarla, se agotarán los pasos previstos en el artículo 23 de la presente Ley y en un plazo no mayor de quince días la autoridad emitirá una resolución en la que determine el monto de la indemnización que se pagará al reclamante.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Los procesos presentados con anterioridad a la presente se resolverá conforme a las anteriores disposiciones.

**TERCERO.-** El Ejecutivo del Estado como los municipios contarán con un plazo de 90 días naturales para adecuar su normativa interna.

**Monterrey, Nuevo León, a**

**Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**

**Dip. Presidente:**

Héctor García García

**Dip. Vicepresidente:**

**Dip. Secretario:**

Oscar Alejandro Flores Escobar

Andrés Mauricio Cantú Ramírez

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Marco Antonio González Valdez

Adrián de la Garza Tijerina

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

José Arturo Salinas Garza

Eustolia Yanira Gómez García

**Dip. Vocal:**

Eva Margarita Gómez Tamez

**Dip. Vocal:**

Samuel Alejandro García Sepúlveda

**Dip. Vocal:**

Sergio Arellano Balderas

**Dip. Vocal:**

Karina Marlen Barrón Perales